



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/606/2020

En la Ciudad de México, a tres de junio de dos mil veintiuno. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en calle Cuauhtémoc número sesenta y cuatro (64), colonia Del Carmen, demarcación territorial Coyoacán, código postal cuatro mil cien (04100), Ciudad de México; recibido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/876/2020, signado por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes: -----

RESULTANDOS

1.- En fecha dos de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/DU/606/2020, misma que fue ejecutada en la misma fecha, por la servidora pública Celia Paola Durán Gutiérrez, persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.-----

2.- Con fecha trece de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] quien manifestó ser propietario del inmueble objeto del presente procedimiento, mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha diecinueve de marzo del dos mil veinte, mediante el cual se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas aportadas, por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo en la Ciudad de México a las personas que señala en el referido escrito, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.-

3.- Derivado del "ACUERDO POR EL QUE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRAMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de marzo de dos mil veinte, esta Autoridad en similar fecha emitió acuerdo en el que se determinó que una vez levantada la suspensión decretada, se señalaría nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley. -----

4.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se habilitaron días y horas inhábiles a efecto de que se continuara con el presente procedimiento hasta su resolución y notificación, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley. -----

5.- Con fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] persona autorizada en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo en la Ciudad de México, por el ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble visitado, por autorizadas a las personas para los mismos efectos, desahogándose las pruebas admitidas y por formulados los alegatos, turnándose el presente expediente a etapa de resolución. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en términos de los siguientes: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/606/2020

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurridos los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, 53 apartado B, numeral 3 inciso b, fracción III y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 75, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la Colonia del Carmen del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todos y cada una de las constancias, alegatos, y demás documentos que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que, se desprende que la persona especializada en funciones de verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/606/2020

HECHOS, OBJETOS, LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS
LA QUE SUSCRIBE SE CONSTITUYO PLENAMENTE EN EL DOMICILIO CALLE CUAUHTÉMOC NÚMERO 64, COLONIA DEL CARMEN ALCALDIA COYOACÁN, CIUDAD DE MEXICO. CÓDIGO POSTAL 04100, DONDE ME IDENTIFIQUE Y EXPLIQUE EL MOTIVO DE MI PRESENCIA AL VISITADO A QUIEN ENTREGO EN PROPIA MANO ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES Y ES ÉL QUIEN ME PERMITE EL ACCESO Y BRINDA TODAS LAS FACILIDADES PARA EL DESARROLLO DE LA PRESENTE. DONDE OBSERVO QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE CONSTITUIDO EN PLANTA BAJA Y DOS NIVELES CON FACHADA EN TABIQUE ROJO RECOCIDO, CUENTA CON DOS ACCESOS UNO PEATONAL Y OTRO VEHICULAR. EN EL INTERIOR OBSERVO TRABAJOS DE REMODELACION CONSISTENTES EN RETIRO DE ACABADOS, APLANADOS, RETIRO DE CANCELERIA DE VENTANAS Y CAMBIO DE INSTALACIONES HIDROSANITARIAS. EN CUANTO AL OBJETO Y ALCANCE SE DESARROLLA LO SIGUIENTE: 1.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR ES DE TRABAJOS DE REMODELACION. 2.- NO HAY APROVECHAMIENTO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE. 3.- EL NÚMERO DE NIVELES SOBRE NIVEL DE BANQUETA ES DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES. 4.- UNA VIVIENDA. 5. LA SUPERFICIE DE LA VIVIENDA ES DE CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS. 6.- LAS MEDIDAS SON LAS SIGUIENTES: A) LA SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO ES DE TRECIENTOS NOVENTA Y CINCO METROS CUADRADOS. B) LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN ES DE CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS. C) LA SUPERFICIE DE ÁREA LIBRE ES DE DOSCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS. D) LA SUPERFICIE DE DESPLANTE ES DE CIENTO OCHENTA Y CINCO METROS CUADRADOS. E) LA ALTURA TOTAL DEL INMUEBLE A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA ES DE SIETE PUNTOS DIEZ METROS LINEALES. F) LA SUPERFICIE CONSTRUIDA A PARTIR DEL NIVEL DE BANQUETA ES DE CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS. 7.- EL INMUEBLE SE ENCUENTRA ENTRE LAS CALLES DE ABASDLO Y GOMEZ FARIAS SIENDO LA MÁS PRÓXIMA LA SEGUNDA A CUARENTA METROS LINEALES. 8.- EL FRENTE TIENE UNA DIMENSION DE DIEZ PUNTO CUARENTA METROS LINEALES. 9.- EL TIPO DE INTERVENCIÓN QUE SE OBSERVA EN EL INMUEBLE SON TRABAJOS DE REMODELACION CONSISTENTES EN RETIRO DE ACABADOS, APLANADOS, RETIRO DE CANCELERIA DE VENTANAS Y CAMBIO DE INSTALACIONES HIDROSANITARIAS. CABE SEÑALAR QUE AL MOMENTO NO HAY TRABAJOS EN FACHADA, NI EN ELEMENTOS ESTRUCTURALES. CON RELACION A LOS APARTADOS A, B Y C. NO EXHIBE NINGÚN DOCUMENTO SOLICITADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION.

LISTA DE DOCUMENTOS ENTREGADOS PARA SU ANALISIS:

De lo anterior, se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación observó un inmueble constituido de planta baja y dos niveles con fachada en tabique rojo recocado. En cuyo interior advirtió trabajos de remodelación consistentes en retiro de acabados, aplanado, retiro de cancelería de ventanas y cambio de instalaciones hidrosanitarias; lo anterior en las superficies siguientes: total del predio trescientos noventa y cinco metros cuadrados (395 m²), construcción cuatrocientos treinta y nueve metros cuadrados (439 m²), área libre doscientos diez metros cuadrados (210 m²), desplante ciento ochenta y cinco metros cuadrados (185 m²), altura del inmueble siete punto diez metros lineales (7.10 m), construida a partir del nivel banquetta cuatrocientos treinta y nueve metros cuadrados (439 m²), las cuales se determinaron empleando telémetro láser digital marca Bosch GLM150.---

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó en el acta antes mencionada, en relación a la documentación que se requirió en la orden de visita en estudio, lo siguiente: -----

REQUIERE AL [REDACTED] PARA QUE EXHIBA LA DOCUMENTACIÓN A QUE SE REFIERE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ANTES MENCIONADA POR LO QUE MANIFIESTA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA.
CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES

Cabe señalar que los hechos antes señalados al haber sido asentados por Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio jurisprudencial:-----

Tesis: 1a. LI/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	169497	185 de 353
Primera Sala	Tomo XXVII, Junio de 2008	Pag. 392	Tesis Aislada (Civil)	

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/606/2020

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha trece de marzo de dos mil veinte, firmado por el ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble objeto del presente procedimiento, en el cual señaló medularmente lo siguiente:

"[...] Efectivamente el inmueble visitado consta de planta baja y 2 niveles en el cual se realizan trabajos de remodelación menores, los cuales consisten en: cambio de aplanados, retiro de cancelería de ventanas y cambio de instalaciones hidrosanitarias, con los cuales no se requiere tramitar "Registro de Manifestación de Construcción" o "Licencia de Construcción Especial", conforme al Reglamento de Construcciones aplicables.

Efectivamente al momento de la visita de verificación se realizan los trabajos de remodelación ya mencionados y por los que no se requiere tramitar "Registro de Manifestación de Construcción" o "Licencia de Construcción Especial."

Efectivamente no se lleva a cabo ningún tipo de trabajo de remodelación en el exterior del mismo.

Deberá tenerse por cierta dicha descripción, haciendo la aclaración que el inmueble es preexistente, tal y como se desprende del testimonio notarial que al efecto se exhibe.

Se hace la aclaración que dicha vivienda es preexistente, tal y como se desprende del testimonio notarial que al efecto se exhibe, con la superficie y linderos ahí descritos.

Es de aclararse que el inmueble tiene una superficie de 400 m2 y las siguientes medidas linderos: AL NORTE, en diez metros cuarenta y siete centímetros y medio, con Avenida Cuauhtémoc, AL SUR en igual medida con predio del cual se agrega; AL ORIENTE, en treinta y ocho metros diecinueve centímetros con seis milímetros, con resto del predio vendido a la señora Guadalupe López de Prieto; y AL PONIENTE, en igual medida con casa número veintitrés de la Avenida Cuauhtémoc, tal y como se desprende del Testimonio Notarial...

Es de aclararse que el predio tiene una superficie de 400 m² de conformidad con el Testimonio Notarial que al efecto se exhibe y de 399 m² conforme al Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con Folio de ingreso 34497 y Folio CE600078/2001.

Por lo que hace a la superficie de área libre y conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de sel Carmen, ratificando en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de agosto de 2010, le corresponde contar con un 40% de área libre. Haciendo mención que la misma se respeta en virtud de tener 210m2 de área libre lo que corresponde al 52.5%

También cumple con la altura conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de del Carmen, ratificado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de agosto de 2010

Como da fe el verificador, en el inmueble solamente se realizan trabajos de obra menor, los cuales no se requiere tramitar "Registro de Manifestación de Construcción" o "Licencia de Construcción Especial". Como es del conocimiento de esa autoridades el Registro de Manifestación de construcción es procedente cuándo se presenten alguno de los siguientes supuestos[...]" (sic).

En ese tenor, esta Autoridad procede a la valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente en términos del artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, la cual consiste en:

- 1) Copia certificada pasada ante la fe de la Notaría Pública número (veinticuatro cuatro) 24 del Distrito Federal, del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/606/2020

Derechos Adquiridos, folio de ingreso 34497, de fecha de expedición dieciocho de julio de dos mil uno, para el inmueble ubicado en calle Cuauhtémoc número sesenta y cuatro (64), colonia del Carmen, código postal cuatro mil cien (04100) la cual se valora en términos de los artículos 327, fracción XI y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno de la que se desprende que el inmueble objeto del presente procedimiento tiene permitidas las siguientes superficies: total del predio trescientos noventa y nueve metros cuadrados (399 m²), superficie construida cuatrocientos doce metros cuadrados (412 m²) donde el uso para oficinas se encuentra permitido. -----

- 2) Copia certificada pasada ante la fe de la Notaría Pública número (veinticuatro cuatro) 24 del Distrito Federal de la Solicitud de Dictamen Técnico para Intervenciones para la Manifestación de Construcción Tipo A y las Obras que no requieren Manifestación de Construcción, ni Licencia de Construcción Especial o su Revalidación en Inmuebles Afectos al Patrimonio Cultural Urbano, folio 6804-261BEMI20, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México con fecha de ingreso seis de marzo de dos mil veinte, para el inmueble ubicado en Cuauhtémoc número sesenta y cuatro (64) colonia del Carmen, demarcación territorial Coyoacán, código postal cuatro mil cien (04100), Ciudad de México, el cual se valora en términos de los artículos 327, fracción XI y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno.-----
- 3) Copia Certificada pasada ante la fe de la Notaría Pública número (veinticuatro cuatro) 24 del Distrito Federal, del oficio 401.3S.1-2020/0141 de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, firmado por el Subdirector de Autorizaciones de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, pasada ante la fe de la Notaría Pública número (veinticuatro cuatro) 24 del Distrito Federal, la cual se valora en términos de los artículos 327, fracción XI y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, mediante la cual se informa que el inmueble ubicado en calle Cuauhtémoc número sesenta y cuatro (64), colonia del Carmen, demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México, no está considerado como monumento histórico, no es colindante con alguno de éstos y se ubica fuera de los límites de zona histórica. -----
- 4) Copia certificada pasada ante la fe de la Notaría Pública número (veinticuatro cuatro) 24 del Distrito Federal de la Solicitud de Información sobre inmuebles con valor artístico o monumento artístico, folio 0490 expedido por la Secretaría de Cultura en fecha cinco de marzo de dos mil veinte, para el inmueble ubicado en Cuauhtémoc número sesenta y cuatro (64) colonia del Carmen, demarcación territorial Coyoacán, Ciudad de México, el cual se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno.-----
- 5) Copia certificada pasada ante la fe del Notario Público número doscientos cuarenta y nueve (249) del entonces Distrito Federal, del Instrumento Notarial número 23,779 (veintitrés mil setecientos setenta y nueve), de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción I y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, con la cual se acredita la propiedad del inmueble objeto del presente procedimiento por parte del ciudadano [REDACTED] -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/606/2020

- 6) Copia Certificada pasada ante la fe de la Notaria Pública número (veinticuatro cuatro) 24 del Distrito Federal, de la Solicitud de Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial folio OB/0425/2020 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, con sello de recibido en la misma fecha de la ventanilla única de la Delegación Coyoacán, la cual se valora en términos de los artículos 327, fracción XI y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno. -----
- 7) Copia certificada pasada ante la fe de la Notaria Pública número (veinticuatro cuatro) 24 del Distrito Federal de la credencial para votar expedida a favor del ciudadano [REDACTED] por el Instituto Federal Electoral, la cual se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, con la que se acredita la identidad del ciudadano aludido.-----
- 8) Instrumental de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento administrativo, la cual se toma en consideración en términos de los artículos 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que obran documentales que serán analizadas en párrafos subsecuentes.-----
- 9) Presuncional Legal y Humana en lo que favorezca al promovente, prueba que se valora en términos de los artículos 379, 380, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual no constituye una prueba especial en sí misma, sino que es el resultado de la deducción lógica de los hechos acreditados en autos para llegar a la verdad que se debe conocer, misma que será analizada en párrafos subsecuentes.-----

III.- Se advierte que durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano [REDACTED] persona autorizada en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo en la Ciudad de México, por el ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble visitado, en uso de la voz manifestó los siguientes alegatos: -----

"QUE EN ESTA FECHA SE INGRESA ESCRITO CON NÚMERO DE FOLIO 04681, POR MEDIO DEL QUE SE PRESENTAN LOS ALEGATOS DE MANERA ESCRITA Y SE SOLICITA SE TENGA POR INSERTADOS A LA LETRA EN EL PRESENTE. SE HACE NOTAR QUE EL INMUEBLE DE REFERENCIA CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULO 1, 3, 6 FRACCIONES XI Y XIII, 8 FRACCIÓN II, 34 Y 43 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 158 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO Y CUENTA CON LOS DOCUMENTOS QUE SE EXHIBIERON COMO PRUEBA EN EL ESCRITO DE OBSERVACIONES PRESENTADO EN FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, Y ADEMÁS POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO TAMBIÉN SE EXHIBE PRUEBAS SUPERVENIENTES LA OPINIÓN TÉCNICA PARA OBRA MENOR EN A.C.P. DE FECHA DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE CON NÚMERO DE OFICIO SEDUVI/CGDU/DPCUEP/021/2020, MEDIANTE EL CUAL EL DIRECTOR DE PATRIMONIO CULTURA URBANO Y DE ESPACIO PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO Y VIVIENDA, EMITE OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE EN MATERIA Estrictamente de CONSERVACIÓN PATRIMONIAL Y TAMBIÉN SE OFRECE COMO PRUEBA SUPERVENIENTE EL CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO DIGITAL DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO CON FOLIO 22768-151MAED21D, QUE EN RELACIÓN CON LAS DOCUMENTALES CONSISTENTES EN OFICIO 401.3S.1-2020/0141 DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE EMITIDO POR LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIZACIONES DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE MONUMENTOS HISTÓRICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTHROPOLOGIA E HISTORIA (INAH), EN EL QUE SE INDICA QUE EL INMUEBLE NO ESTÁ CONSIDERADO COMO MONUMENTO HISTÓRICO, ASÍ COMO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE INMUEBLES CON VALOR ARTÍSTICO O MONUMENTO ARTÍSTICO DE FECHA CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA EN EL QUE SE HACE CONSTAR QUE EL INMUEBLE NO SE ENCUENTRA INCLUIDO EN LA RELACIÓN DE DICHS INMUEBLES CON VALOR ARTÍSTICO, ASÍ COMO EL CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE USO DE SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS CON FOLIO DE INGRESO 34497, FOLIO CEC600078/2021; DE FECHA DE INGRESO CINCO DE JULIO DE [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/606/2020

DOS MIL UNO, CON LOS QUE SE ACREDITA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA CONSERVACIÓN PATRIMONIAL POR LO QUE SE SOLICITA NO SE IMPONGA SANCIÓN ALGUNA AL INMUEBLE DE REFERENCIA, ASÍ MISMO SE SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LA COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO SEDUVI/CGDU/DPCUEP/0821/2020, UNA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD ASÍ LO CONSIDERE PERTINENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR (SIC).-----

Respecto a lo anterior, del escrito que fue presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, se desprende medularmente lo siguiente:-----

"(...)Es de aclararse que el predio tiene una superficie de 400 m2 de conformidad con el Testimonio Notarial que al efecto se exhibe y de 399 m2 conforme al Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos con Folio de ingreso 34497 y Folio CE600078/2001.---

Por lo que hace a la superficie de área libre y conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de del Carmen, ratificado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de agosto de 2010, le corresponde contar con un 40% de área libre. Haciendo mención que la misma se respeta en virtud de tener 210m2 de área libre lo que corresponde al 52.5%.-----

También cumple con la altura conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de del Carmen, ratificado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de agosto de 2010."-----

En el inmueble solamente se realizaron trabajos de obra menor, los cuales no se requiere tramitar "Registro de Manifestación de Construcción" o "Licencia de Construcción Especial", consistentes en : cambio de aplanados, retiro de cancelería de ventanas y cambio de instalaciones hidrosanitarias, mismos que concluyeron en tiempo y forma(...)"-----

IV.- Se procede al análisis lógico jurídico de los hechos observados y asentados por la Persona Especializada en funciones de verificación mediante el acta de visita de fecha dos de marzo de dos mil veinte.-----

En ese sentido, como fue señalado por la persona especializada en funciones de verificación al momento de la visita de verificación administrativa, observó un inmueble constituido de planta baja y dos niveles con fachada en tabique rojo recocido. En cuyo interior advirtió trabajos de remodelación consistentes en retiro de acabados, aplanado, retiro de cancelería de ventanas y cambio de instalaciones hidrosanitarias; lo anterior en las superficies siguientes: total del predio trescientos noventa y cinco metros cuadrados (395 m²), construcción cuatrocientos treinta y nueve metros cuadrados (439 m²), área libre doscientos diez metros cuadrados (210 m²), desplante ciento ochenta y cinco metros cuadrados (185 m²), altura del inmueble siete punto diez metros lineales (7.10 m), construida a partir del nivel banquetta cuatrocientos treinta y nueve metros cuadrados (439 m²).-----

Ahora bien, de autos se desprende copia certificada pasada ante la fe del Notario Público número veinticuatro de la Ciudad de México, de la Opinión Técnica para Obra Menor en Área de Conservación Patrimonial de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte con número de oficio SEDUVI/CGDU/DPCUEP/0821/2020, emitida por el Director de Patrimonio Cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de cuyo contenido se advierte que el inmueble objeto del presente procedimiento se localiza en Área de Conservación Patrimonial de acuerdo con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Distrito Federal "Colonia Del Carmen", indicado en el Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diez de agosto de dos mil diez, por lo que se encuentra sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación.-----

En consecuencia, es conveniente evocar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y 191 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para cualquier intervención se requiere de dictamen técnico emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/606/2020

de la Ciudad de México; así las cosas, de las constancias que corren agregadas al expediente en que se actúa, se advierte que con el objeto de acreditar la obligación de cuenta, la persona visitada exhibió copia certificada por notario del oficio SEDUVI/CGDU/DPCUEP/0821/2020, signado por el Director de Patrimonio cultural Urbano y de Espacio Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda de la Ciudad de México, documental de la cual se advierte opinión técnica favorable en materia estrictamente de conservación patrimonial, consistente entre otros trabajos en: sustitución de aplanados a base de yeso, aplicación de pintura en muros interiores, cancelería instalación de red hidráulica y sanitaria. No obstante lo anterior, dicha instrumental fue tramita y obtenida con posterioridad a la ejecución de la visita de verificación de fecha dos de marzo de dos mil veinte, por lo que no ampara los trabajos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación al momento de la visita de verificación, siendo obligación del visitado asumir la carga de la prueba a efecto de demostrar que dicho visto bueno se obtuvo previo al inicio de los trabajos asentados en el acta de visita de verificación cuyo contenido se califica; lo anterior en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; conforme a su artículo 4 párrafo segundo, mismo que se cita: -----

"ARTICULO 281 Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones." -----

En ese tenor, la persona visitada incumplió con la obligación de que previamente a la realización de cualquier intervención en un área de conservación patrimonial, se debe contar con dictamen u opinión técnica emitida por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; ya que al haber llevado a cabo trabajos de remodelación consistentes en retiro de acabados, aplanado, retiro de cancelería de ventanas y cambio de instalaciones hidrosanitarias, debía contar con el mismo, en términos de la Norma de Ordenación número 4. Áreas de Conservación Patrimonial, por lo que se contraviene lo dispuesto en la zonificación aplicable, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Coyoacán, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el diez de agosto de dos mil diez (vigente al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento), así como lo señalado en el artículo 11 párrafo primero, 43, 47, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se reproducen:-----

Artículo 11. Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que (sic) en el territorio del Distrito Federal. -----

Artículo 43.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley.-----

Artículo 47. Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.---

Artículo 48. El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano".-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/606/2020

Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo: -----

I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento -----

Así las cosas, de la imposición del contenido de los artículos en cita, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los Programas y de las determinaciones que la administración pública dicte en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto era ineludible la obligación del ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble objeto del presente procedimiento, contar con opinión y/o dictamen técnico emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, previamente a la intervención realizada en el inmueble visitado; lo anterior de conformidad con la zonificación aplicable al inmueble objeto del presente procedimiento, en relación con lo dispuesto en el Programa Delegacional aplicable y en los artículos anteriormente citados, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedaran comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad de conformidad con los artículos 175 fracciones I, II, III y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, procede a la: -----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES -----

I.- La gravedad de la infracción y afectación al interés público; esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que no observó las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de Desarrollo Urbano, ya que llevó a cabo trabajos de remodelación consistentes en retiro de acabados, aplanado, retiro de cancelería de ventanas y cambio de instalaciones hidrosanitarias, sin haber acreditado contar con, dictamen u opinión técnica según sea el caso, emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para tales efectos, vigente al momento de la visita de verificación, lo anterior en términos de la Norma de Ordenación número 4. Áreas de Conservación Patrimonial aplicable al inmueble de mérito, por lo que infringe disposiciones de orden público, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes de esta Ciudad, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de esta Entidad Federativa. -----

II.- Las condiciones económicas del infractor; tomando en consideración que de autos se desprende Copia certificada pasada ante la fe del Notario Público número doscientos cuarenta y nueve (249) del entonces Distrito Federal, del Instrumento Notarial número 23,779 (veintitrés mil setecientos setenta y nueve), de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve en la que se hace constar la compraventa del inmueble objeto del presente procedimiento por parte del ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble objeto del presente procedimiento en el que realizó un pago por la cantidad de veinte millones quinientos mil pesos (\$20,500,000 00/100 M.N.), por lo que tomando en consideración que el patrimonio de una persona se conforma tanto de dinero como bienes muebles e inmuebles se advierte que la visitada cuenta con una situación financiera que le permite hacer frente a la multa a imponer, la cual no serán desproporcional a la capacidad -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/606/2020

de pago de la persona causante.-----

III.- La reincidencia; No se tienen elementos para determinar si la infracción del visitado, actualiza el supuesto que establece el párrafo tercero del artículo 175, así como en el artículo 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

CUARTO.- Una vez valoradas y analizadas las manifestaciones y pruebas presentadas, esta Autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de la siguiente: -----

-----**SANCIÓN**-----

I.- Por haber llevado a cabo trabajos de remodelación en el inmueble de mérito, consistentes en retiro de acabados, aplanado, retiro de cancelería de ventanas y cambio de instalaciones hidrosanitarias, sin haber acreditado contar con, dictamen u opinión técnica según sea el caso, emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para tales efectos, vigente al momento de la visita de verificación, es procedente imponer al ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a cien (100) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con los artículos 174 fracción VIII, y 190 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48 fracciones I y V del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2 fracción III y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del diez de enero de dos mil veinte de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.-----

Numerales normativos citados en los puntos anteriores que a la letra señalan: -----

Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. **Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:** -----

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;...-----

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Artículo 174. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:-----

VIII. Multas.-----

Artículo 190. Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/606/2020

Artículo 7. Para lo no previsto en este ordenamiento, serán de aplicación supletoria la Ley de Procedimiento y el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por:

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veinte de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2020.

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

UNICO.- Se hace del conocimiento del ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble objeto del presente procedimiento, que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México inicie el procedimiento administrativo de ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mimo que se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/606/2020

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la persona especializada en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Por haber llevado a cabo trabajos de remodelación en el inmueble de mérito, consistentes en retiro de acabados, aplanado, retiro de cancelería de ventanas y cambio de instalaciones hidrosanitarias, sin haber acreditado que previó a ello contaba con dictamen u opinión técnica según sea el caso, emitido por la Dirección del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, es procedente imponer al ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a cien (100) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicada por \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), resulta la cantidad de **\$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, en términos de lo previsto en los Considerandos TERCERO y CUARTO de la presente resolución administrativa.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número 132 ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, Alcaldía Benito Juárez, código postal 03720 (tres mil setecientos veinte), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en términos del artículo 56 del Reglamento en cita.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento de la persona interesada que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta Autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- Notifíquese personalmente la presente determinación administrativa al ciudadano [REDACTED] propietario del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o a los ciudadanos [REDACTED] y/o a [REDACTED] personas autorizadas en el presente procedimiento, en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] número [REDACTED] colonia [REDACTED] demarcación territorial [REDACTED] código postal [REDACTED] Ciudad de México, por ser el señalado para tales efectos.

SÉPTIMO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione Personal Especializado en [REDACTED]



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/606/2020

Funciones de Verificación para que se proceda a notificar la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado D, fracciones I y XXII último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal para lo cual en términos del artículo 75, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México se solicita se habiliten días y horas inhábiles.-----

OCTAVO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que conste en las actuaciones del procedimiento al rubro citado, y una vez que cause estado, archívese como asunto concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.-----

NOVENO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien firma por duplicado al calce. Conste.-----

Supervisó
LIC. JESÚS DANIEL VÁZQUEZ GUERRERO